

TRABAJO REALIZADO EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

PRESENTADO AL DOCTOR

MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS

REALIZADO POR:

VALERIA MARÍA CRISTINA BENÍTEZ GRACIA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ - COLOMBIA

NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

ONU

1. Resolución A/ RES/51/59, “Medidas contra la corrupción”, del 28 de enero de 1997;
2. Resolución A/51/601, “Declaración de Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales” del 21 de febrero de 1997;
3. A/RES/54/128, “Medidas contra la corrupción” del 28 de enero de 2000;
4. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 58/4, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003. Suscrita por la República del Paraguay el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, Estados Unidos Mexicanos y ratificada por Ley n.º 2535 del 26 de enero de 2005.
5. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea en su resolución de 55/25 del 15 de noviembre de 2000 y abierta a firma del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo, Italia.
6. Declaración de Brisbane de Libertad de Información: El derecho a saber. Brisbane (Australia), 3 de mayo de 2010. UNESCO.
7. Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas. Maputo (Mozambique), del 3 de mayo de 2008. UNESCO.
8. Declaración de Dakar. Medios de comunicación y buen gobierno. Dakar (Senegal) del 1º al 3 de mayo de 2005. UNESCO.

OEA

1. Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela.
2. Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001)

UNION EUROPEA

1. Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción, abierto a firma el 27 de enero de 1999.
2. Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa del 4 de noviembre de 1999.

3. Convenio establecido sobre la base del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas del 26 de julio de 1995.

OCDE

1. Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales del 17 de diciembre de 1997.

SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES DESDE EN MATERIA DE CORRUPCION.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**
ACUERDO Y SENTENCIA N.º 1306 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2013.

Esta sentencia representa un fallo histórico en el ámbito de los derechos fundamentales y en particular del acceso a la información pública en la República del Paraguay.

En atención a que el caso representaba un tema fundamental en materia de derechos humanos y por su interés público, la Corte Suprema se constituyó en pleno para su tratamiento, es decir fue integrada por sus nueve miembros para resolver la petición.

Los antecedentes del caso se remonta al año 2007, cuando el ciudadano sanlorenzano Daniel Vargas Telles quiso saber cuántos funcionarios trabajaban en la Municipalidad de San Lorenzo, qué funciones cumplían y cuánto ganaban. Ante la falta de respuesta, Vargas inició una demanda de pronto despacho y en Primera Instancia se resolvió "no hacer lugar" a esta acción de amparo constitucional, disposición que fue confirmada luego en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital.

La sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelaciones fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia mediante la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo José María Páez Monges. En el histórico acuerdo se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, se declara la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha de 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones. Como punto de partida del fallo de la Corte Suprema, se hace referencia al artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual "reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos". En el fallo, que tuvo repercusiones a nivel internacional, se establece que la nómina de funcionarios públicos con sus respectivas remuneraciones constituye información a la que debe acceder cualquier ciudadano de la República.

La Corte Suprema tuvo en consideración la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile”, en el cual se fundamentó que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos estipula expresamente el derecho que tiene toda persona al acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea.

PROMULGACIÓN DE LEY DE ACCESO

Luego de haberse dictado el fallo citado, específicamente en el año 2014, el Presidente de la República refrendó la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 5.282/14), con lo que quedó promulgada. Cabe destacar que la República del Paraguay había asumido el compromiso de adecuar su legislación interna a las previsiones de la Convención

- **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- **AÑO 2006- CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE. Sentencia del 19 de septiembre de 2006**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.

Los hechos del caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada.

En julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

La Corte declaró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

- El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

- **TRIBUNAL FEDERAL ALEMAN**

- 1. La sanción por difamación por críticas a las autoridades administrativas atenta contra la libertad de expresión.**

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 1 BvR 444/13; 1 BvR 527/13

Fecha: 24 de Julio de 2013

Descriptor: Libertad de expresión – Calumnias – Delitos contra el honor – Internet – Difamación – Refugiado – Autoridad administrativa – Racismo

Los requirentes son miembros de una organización que defiende a refugiados, que fueron condenados por un tribunal administrativo por difamación luego de publicar en internet un comunicado en el cual acusaban de racismo estructural al órgano administrativo encargado de otorgar permisos de residencia. Lo anterior, debido a la negativa a concederle dicho permiso a un refugiado basándose en hechos que, según el comunicado, se fundan en situaciones falsas y que omiten información relevante. Todo ello, acusan los requirentes, refleja un racismo

estructural del órgano administrativo y, en concreto, acusan en el comunicado a una funcionaria de haber actuado manifiestamente en dicho sentido.

Los requirentes recurren al Tribunal Constitucional alegando que la sanción que les fue impuesta vulnera su derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento declarando que en este caso se vio vulnerada la libertad de expresión, en cuyo núcleo se encuentra la libertad de crítica a las autoridades estatales, lo cual debió haber sido considerado por el tribunal administrativo que los sancionó por difamación. De acuerdo a lo razonado por el Tribunal Constitucional, los tribunales deben diferenciar si una expresión consiste en una afirmación o una opinión. Si no es posible distinguir entre una opinión o una afirmación debe prevalecer el entendido que se trata de una opinión, pues de lo contrario se restringe la libertad de expresión.

En el caso concreto el tribunal ha restringido la libertad de expresión de tal forma que el cuestionado comunicado ha sido valorado como una calumnia. La calumnia está definida de forma restrictiva. Una crítica ofensiva no la convierte por sí sola en una calumnia. Debe evaluarse si la intención manifiesta de una expresión es la difamación de una persona, lo que, sin embargo, no ocurre en este caso.

2. La libertad de expresión y de información prevalecen por sobre una eventual vulneración del derecho a la personalidad, en el caso de una supuesta cita falsa por parte de un medio de prensa.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol N° 1 BvR 2720/11

Fecha: 25 de Octubre de 2012

Descriptor: Libertad de expresión – Derecho de información – Derecho a la personalidad – Medios de comunicación social

La primera cámara (*Kammer*) de la Primera Sala del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles un recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución del Tribunal Superior Federal (*Bundesgerichtshof*) que rechazó la demanda interpuesta por la recurrente.

El caso se origina porque la requirente, durante la conferencia de prensa de presentación de su libro, habría expresado algunas impresiones sobre el valor de la madre en la sociedad, aludiendo al Tercer Reich. El periódico denunciado, según la recurrente, habría realizado citas falsas sobre sus expresiones emitidas ante la prensa, aludiendo que ella habría hecho apología al régimen nacionalsocialista, por lo que denunció a la empresa editorial del periódico. Su demanda no fue acogida por los tribunales y una vez que el Tribunal Superior Federal emitió una sentencia desfavorable para la recurrente, ésta presentó un recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional, alegando que su derecho a la personalidad había sido afectado.

El Tribunal Constitucional declaró que no puede prosperar el recurso, puesto que de los hechos se puede desprender que no existió una cita falsa de las expresiones emitidas por la recurrente. Señala que el periódico, en el artículo que informó sobre la conferencia de prensa, había advertido que se trataba de una opinión y que además el tono en que estaba escrito el artículo permitía concluir al lector que se trató de

una versión abreviada de la presentación del libro y no una cita textual de lo expresado por la recurrente. Por lo mismo, sus expresiones se vieron resguardadas de la falsedad, por lo que se concluye que, en este caso, no hay fundamentos para que el derecho a la personalidad de la denunciante pueda prevalecer por sobre el derecho de la libertad de expresión e información.

3. Es incompatible con la Ley Fundamental la disposición que permita la intervención del poder público, sin que dicha medida determine claramente sus presupuestos y su contenido no sea accesible a los ciudadanos.

Acción: Control concreto de normas (konkrete Normenkontrolle, BvL)

Rol N° 1 BvL 12/63

Fecha: 7 de Abril de 1964

Descriptor: Transporte de pasajeros – Estado de Derecho – Poderes públicos – Autorización administrativa

La prohibición de transportar pasajeros en vehículos privados contra un pago no superior a los costos del viaje, cuando el conductor y el acompañante se contactan mediante una agencia pública o mediante propaganda, no es compatible con la Ley Fundamental por cuanto:

- 1) Se restringe la libertad de actuación de los propietarios de vehículos automotores privados, garantizada en la Ley Fundamental. La ley restrictiva debería ser parte del ordenamiento constitucional, es decir, debería ser plenamente compatible con la Constitución, tanto desde un punto de vista formal como de fondo.
- 2) La disposición es incompatible con el principio del Estado de Derecho, el cual exige que el particular se vea protegido frente a intervenciones innecesarias del poder público. Si una intervención de esta clase es indispensable, sus presupuestos deberán estar determinados de la forma más clara posible, y su contenido deberá ser accesible a los ciudadanos. Es así que mientras más se vea afectada la libertad de actuación, más importante será la cuidadosa formulación de los motivos que la justifican. Esto significa, ante todo, que los instrumentos de intervención empleados con el objeto de alcanzar los fines del legislador deben ser adecuados y no podrán gravar al particular en forma excesiva.

En el caso concreto, el §1, párrafo 2, PBefG (Ley sobre el Transporte de Personas) somete a la ley el transporte realizado por intermediación pública y le impone la obligación de solicitar una autorización, sin determinar sus presupuestos, procedimientos y forma.

4. Infringe el derecho a la información la prohibición impuesta por el arrendador de que los arrendatarios no puedan instalar una antena satelital, pues no considera para el caso concreto su derecho a acceder a información de su país de origen.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol N° 1 BvR 1314/11

Fecha: 31 de Marzo de 2013

Descriptor: Derecho a la información – Derecho de propiedad – Arrendamiento

– Drittwirkung der Grundrechte – Televisión por cable

Los requirentes son ciudadanos turcos pertenecientes a la etnia turkmena que arriendan una vivienda. Pese a existir la obligación contractual de solicitar el acuerdo del arrendador, los requirentes instalaron una antena satelital con el objeto de poder acceder a programación televisiva turkmena. La arrendadora presentó la denuncia respectiva ante los tribunales civiles, quienes resolvieron que la antena satelital debía

ser retirada. Los requirentes alegan que las resoluciones de los tribunales civiles atentan contra su derecho a la información, en especial, ya que dichos programas televisivos constituyen la única forma que tienen de mantener vínculos con la cultura turkmena y sólo es posible acceder a través de la antena satelital instalada.

Se acoge el recurso de amparo constitucional interpuesto. Las contiendas civiles deben tener en consideración el derecho fundamental involucrado.

En este caso concreto, la instalación de una antena satelital se enmarca dentro del derecho a la información de los requirentes, el que debe ser tomado en consideración por los tribunales civiles. Deben, en consecuencia, ponderar si en el caso prima el derecho a la información o el derecho de propiedad de la arrendadora.

Si bien la regla establece que en caso que el arrendador provea en la vivienda una conexión a televisión por cable, no existe obligación de éste de permitir la instalación de antenas satelitales, esta regla no puede ser aplicada en todos los casos, en especial cuando se ve involucrado el interés de extranjeros residentes en Alemania de recibir información de sus lugares de origen. De esta manera, si la televisión por cable no permite el acceso a programas de interés de los extranjeros, entonces debe considerarse

su derecho a la información. Por lo anterior, los tribunales civiles deberán adoptar una nueva decisión, en la cual incorporen los factores culturales y especiales del caso atinentes a los requirentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

1. Es legítima la opinión vertida en un medio de prensa respecto de determinada institución del Estado, en cuanto la libertad de expresión se ejercitó en el máximo nivel de eficacia que la Constitución le otorga.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol Nº STC 107/1988

Fecha: 8 de Junio de 1988

Descriptor: Injurias – Libertad de expresión – Derecho al honor – Derecho a la información – Jueces

El recurrido alega que la sentencia que dispuso su condena como autor de un delito de injurias graves contra la Administración de Justicia –representada en sus jueces– vulnera su derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, por cuanto dicha

sentencia estimó que la expresión vertida en un determinado medio de prensa fue injuriosa. Alega que fue pronunciada en el contexto de una entrevista periodística que se efectuaba al procesado con ocasión de una anterior condena sufrida –por presuntas injurias al Ejército– y que en ella solo existe un legítimo *animus criticandi*, y la carencia absoluta de *animus injuriandi*. Al respecto, el Tribunal Constitucional acoge el amparo razonando sobre la base de dos perspectivas que debe integrar:

1) La conducta del actor en relación con el derecho al honor que se dice lesionado.
2) La conducta del actor en relación con la libertad de expresión o información por la cual se ha invadido el derecho al honor. Esto, en cuanto debe determinarse el ejercicio de las libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales, “actúan o no como causa excluyente de la antijuridicidad”. De dichas perspectivas, el Tribunal realiza una labor ponderativa en atención a los siguientes criterios:

1) Clase de libertad ejercida: de expresión (Art. 20.1 letra a) o de información (Art. 20.1 letra d).
106 La declaración expresaba lo siguiente: *“es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey. Esto me confirma una idea que yo tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia”*.

2) Condición pública o privada de las personas afectadas por su ejercicio.

Respecto del primer criterio, la importancia radica en determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, porque la libertad del art. 20.1 a), entendida como la expresión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se condiciona a una demostración con exactitud y, por ende, no es exigible la prueba de la veracidad de su contenido, lo cual la diferencia de la libertad del Art. 20.1 b).

En cuanto al segundo criterio, las libertades públicas sólo pueden ser protegidas en caso de que se ejerciten en relación con asuntos de interés general, atendida la materia que trata y las personas que intervienen, contribuyendo, por lo tanto, a la formación de opinión pública. De manera tal, que se justifica frente al derecho al honor. Es por esto que el Tribunal resuelve otorgando prevalencia a la libertad de expresión del 20.1 a) por sobre el derecho al honor del recurrido, en base al contexto en que fueron emitidas las expresiones que motivaron la condena del actor, ya que éstas fueron vertidas en un entrevista periodística respecto de un hecho condenatorio anterior, todo lo cual redundaba en un juicio evaluativo emitido en ejercicio de la libertad de expresión de manera generalizada e impersonal, cuya opinión se remitió a que algunos miembros del Poder Judicial cumplen insatisfactoriamente su deber jurisdiccional de administrar justicia, lo que es una materia de interés público que, si bien es cierto incide en el prestigio de la institución, no lo hace en el honor de personas determinadas.

2. Es ilegítimo el ejercicio de la libertad de información en la medida que se vulneren derechos específicos, como el de la propia imagen y la intimidad.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol N° STC 12/2012

Fecha: 30 de Enero de 2012

Descriptor: Derecho a la imagen – Derecho a la intimidad – Derecho a la información – Medios de comunicación social Los actores son dos medios de comunicación audiovisual, que recurren contra la sentencia del Tribunal Supremo que los condena al pago de una indemnización a una esteticista-naturista a la cual investigaron y grabaron a través de una “cámara oculta”, con el fin de emitir dicha imagen y voz en un programa de la estación e informar a la sociedad respecto de la existencia de falsos profesionales del área de la salud.

El Tribunal Constitucional español deniega los amparos interpuestos en base a los límites a los que está sujeto el derecho a la libertad de información: 1) Límites inmanentes: como lo son los requisitos de veracidad de la información y el interés general o relevancia pública de la información; 2) Límites externos: los derechos enunciados en el artículo 20.4 CE, que en este caso se remiten al derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen.

En este orden de ideas, el Tribunal precisa que sólo será legítimo el ejercicio de la libertad de información en la medida en que la afectación de los derechos anteriormente señalados, resulte adecuado, necesario y proporcionado. En el caso concreto no se configura por cuanto:

1) El derecho a la intimidad es conculcado de momento que una conversación sostenida en un despacho donde se realizan consultas profesionales, se entiende que la expectativa razonable es no ser escuchado u observado por terceros, y por lo tanto, pertenece al ámbito de la intimidad.

2) El derecho a la propia imagen es vulnerado con el uso de una “cámara oculta”, ya que existe una captación no consentida tanto de la imagen como de la voz, haciendo más fácil su identificación. En cuanto a los límites inmanentes, si bien es cierto que lo determinante es la relevancia de la información, aún en ese caso, hay una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales ya especificados, en consideración a la forma en que se obtuvo y registró la información.

3. Es discriminatorio y atenta contra los derechos de igualdad y libertad de información la exclusión sin justificación objetiva de una emisora radial de la recepción de publicidad institucional.

Acción: Recurso de amparo constitucional

Rol N° STC 104/2014

Fecha: 23 de Junio de 2014

Descriptor: Radiodifusión – Publicidad oficial – Contrato de publicidad – Interés general – Derecho a la información – Medios de comunicación social – Administración Pública – Relación de causalidad – Razonabilidad – Principio de proporcionalidad – Principio de igualdad – Editorial

El Tribunal Constitucional acoge un recurso de amparo interpuesto por una emisora radial en contra de la decisión del Ayuntamiento de excluir a ésta de las campañas de publicidad institucional. El Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, en relación con el derecho a la libertad de información de los recurrentes.

Según los demandantes, la emisora en cuestión, a diferencia de otras, fue excluida desde comienzos de 2008 de la contratación de publicidad institucional por su línea editorial, pese a contar con la máxima audiencia. El Ayuntamiento, por su parte, alega que no hubo tal discriminación pues los precios de la emisora eran los más altos. La sentencia pone de manifiesto que la publicidad institucional es una concreción de la comunicación pública que pone en relación a los poderes públicos con los ciudadanos. En consecuencia, están en juego tanto el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en condiciones de igualdad –en la medida en que la publicidad institucional sirve al interés general–, como el derecho de los medios de comunicación a recibir un trato igualitario y no discriminatorio en la asignación publicitaria y en la necesidad de evitar incidencias negativas en el ejercicio de su función informativa.

Recuerda el Tribunal que la Administración Pública ha de actuar con objetividad y plena sumisión a la legalidad, sin asomo alguno de arbitrariedad. Por ello, frente a la discrecionalidad característica de algunas de sus decisiones, la Administración debe demostrar que los hechos motivadores de sus decisiones son legítimos o, aún sin justificarse su licitud, que no tienen una naturaleza contraria a los derechos fundamentales.

El Tribunal rechaza que la exclusión de la emisora se haya producido por razones ideológicas. Para probar esta circunstancia, los demandantes debieron haber aportado indicios que hubieran permitido establecer una relación de causalidad entre el dato objetivo de su exclusión de las campañas publicitarias institucionales y la línea editorial de la emisora. La parte recurrente, sin embargo, sólo apuntó a una discrepancia de deposiciones con la Administración demandada que no especifica ni prueba, y que no se puede dar por acreditada con base en presunciones.

No obstante lo anterior, el Tribunal estima que sí se ha vulnerado el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la información, porque el Ayuntamiento no explica por qué a partir de 2008 dejó de insertar su publicidad en la mentada emisora. Al respecto precisa que falta una justificación objetiva sobre dicha decisión, que permita someterla a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. La calificación del “precio superior” carece de razonable fundamentación sino está ligada a una medición económica por audiencia y repercusión social o al índice de impacto del medio. Los poderes públicos no pueden desatender otros factores en juego, ni despreciar la necesaria igualdad de los medios, la función de pluralismo que despliegan en relación con su viabilidad económica y el objetivo de la publicidad institucional misma. La garantía de la opinión pública libre, que de manera mediata queda –con estas prácticas– potencialmente comprometida, obligaba a un examen diferente, integrador de todas las variables en juego, no solamente la económica.

Con ese trato desigual, sin razones aptas conocidas, se limita a una parte muy representativa de ciudadanos la información que aquel ente público considera necesario transmitir, y a la recurrente sus fuentes previsibles de financiación.

El Tribunal concluye que es contraria a la Constitución la exclusión absoluta de la inserción de publicidad institucional en un medio de comunicación, particularmente relevante en función de su implantación y audiencia, sin justificación administrativa

algunaque objetive la decisión de conformidad con la pluralidad de elementos concurrentes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (LUXEMBURGO)

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar desde el inicio y accediendo a toda la información en los procedimientos administrativos de autorización de proyectos que tengan repercusiones significativas sobre el medio ambiente.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-416/10

Fecha: 15 de Enero de 2013

Descriptor: Derecho de acceso a la información – Participación ciudadana – Medio ambiente – Procedimiento administrativo

El caso se origina el año 2006 cuando el Servicio Regional de Urbanismo de Bratislava (Eslovaquia) adoptó una resolución de urbanismo acerca de la instalación de un vertedero de residuos en una cantera de extracción de tierra para fábricas de ladrillos. A continuación, la Inspección de Medio Ambiente inició un procedimiento de autorización, en cuyo marco varios particulares solicitaron que se publicara la resolución

de urbanismo, lo que, sin embargo, no se hizo, siendo en definitiva autorizada la instalación, construcción y funcionamiento del vertedero. Los particulares recurrieron al Tribunal Supremo eslovaco para que se pronunciara al respecto, órgano que procedió

a consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para que determine el alcance del derecho de los ciudadanos a participar en los procedimientos de autorización de proyectos que tengan repercusiones significativas sobre el medio ambiente.

Al respecto el TJUE procedió a declarar que, en virtud del Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y la Directiva 96/61/CE de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, los ciudadanos interesados deben tener la posibilidad de participar desde el inicio en el proceso de toma de decisiones, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y puedan, de ese modo, ejercer una influencia real. Por otra parte, los ciudadanos interesados deben tener acceso gratuito a esa información y poder ejercer las acciones y recursos administrativos y jurisdiccionales que estimen pertinentes. En definitiva, el Tribunal señala que la negativa a poner a disposición del público la resolución de urbanismo puede justificarse invocando la protección de la confidencialidad de la información comercial o industrial.

ANEXOS

Declaración de Brisbane

LIBERTAD DE INFORMACIÓN: EL DERECHO A SABER

Nosotros, los participantes en la conferencia de la UNESCO sobre el Día Mundial de la Libertad de Prensa en **Brisbane (Australia), 3 de mayo de 2010:**

Recordando el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”,

Tomando nota de que la Declaración del Milenio destaca que la buena gestión de los asuntos públicos es indispensable para el desarrollo y la eliminación de la pobreza, y reconociendo que la libertad de prensa y el derecho a saber son esenciales para promover la democracia y asegurar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Subrayando los principios formulados en las declaraciones de Windhoek, Alma-Ata, Sana'a, Santiago y Sofía, según los cuales los medios de comunicación libres, pluralistas e independientes son una piedra angular de las sociedades democráticas y el desarrollo,

Reafirmando los principios y recomendaciones formulados en la Declaración de Doha del 3 de mayo de 2009 sobre los medios de comunicación y el diálogo, el entendimiento mutuo y la reconciliación, y la Declaración de Maputo del 3 de mayo de 2008 sobre la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas,

Recordando las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, en las que se reafirmó que la libertad de expresión y el acceso universal a la información son fundamentos esenciales de sociedades del conocimiento integradoras,

Reafirmando que el derecho a la información es parte integrante del derecho a la libertad de expresión, y que ambos son pilares fundamentales de la democracia y de todos los otros derechos y libertades,

Definiendo el derecho a la información como el derecho de cada individuo a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas en todos los planos, local, nacional e internacional,

Recalcando que el derecho a la información es primordial para adoptar decisiones con conocimiento de causa, para la participación en la vida democrática y para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, y representa una poderosa herramienta para luchar contra la corrupción,

Destacando que el derecho a la información contribuye decisivamente a promover la autonomía de la población y a fortalecer la confianza cívica, así como a promover la igualdad de todos los grupos de la sociedad, entre ellos las mujeres y los pueblos indígenas,

Tomando nota de que un mejor acceso a la información contribuye a fortalecer los mercados, aumentar la inversión, reducir la vulnerabilidad financiera y acrecentar la eficacia de la ayuda al desarrollo,

Reconociendo las posibilidades de las tecnologías de la información y la comunicación, cuando están disponibles, para facilitar la plena realización del derecho a la información para todos, comprendidos las mujeres y los pueblos indígenas,

Acogiendo con satisfacción el creciente reconocimiento en todo el mundo del derecho a la información, que se expresa en declaraciones, convenios y jurisprudencia internacionales, así como en la importante tendencia, recientemente manifestada, a aprobar leyes nacionales sobre el derecho a la información,

Consciente de que la mayor parte de los Estados del mundo aún no han aprobado una legislación que ponga en práctica este derecho fundamental,

Preocupados por el hecho de que, aún si se han aprobado leyes sobre el derecho a la información, su aplicación tropieza con importantes problemas, entre ellos la resistencia política y burocrática,

Rindiendo homenaje a los periodistas y el personal de los medios de comunicación que con su trabajo contribuyen a la libertad de prensa y al derecho a la información, a menudo exponiendo valerosamente sus vidas en el empeño,

Condenando la intimidación, los ataques, detenciones y asesinatos que afrontan los periodistas y el personal de los medios de comunicación en diversas partes del mundo, actos que violan de modo flagrante sus derechos fundamentales y el derecho de cada persona a recibir informaciones e ideas diversificadas,

Pedimos a los Estados Miembros que:

elaboren leyes que garanticen el derecho a la información de conformidad con el principio, internacionalmente reconocido, de divulgación máxima;

esa legislación establezca excepciones limitadas, obligaciones de divulgación activa de información, procedimientos claros y sencillos para formular solicitudes, un sistema de supervisión independiente y eficaz, y medidas de promoción adecuadas;

garanticen la aplicación eficaz del derecho a la información, asignando recursos financieros y humanos suficientes para las estructuras y sistemas necesarios para aplicar satisfactoriamente la legislación;

velen por que el contexto jurídico general concuerde con el derecho a la información y lo respalde, entre otras cosas protegiendo la libertad de expresión y la libertad de prensa, estableciendo otros sistemas de divulgación, y ajustando las normas sobre el secreto al principio de divulgación máxima;

fomenten la conciencia del público acerca del derecho a la información y desarrollen la capacidad de todos para ejercer ese derecho, haciendo especial hincapié en los grupos desfavorecidos y vulnerables, entre ellos las mujeres, los grupos lingüísticos minoritarios, los pueblos indígenas y las personas discapacitadas;

permitan el acceso sin trabas a la información disponible sobre violaciones de los derechos humanos, comprendida la información depositada en archivos actuales e históricos;

aprovechen las capacidades de las tecnologías de la información y la comunicación para poner en práctica el derecho a la información y fomentar un mayor pluralismo en la circulación de la información;

reduzcan la brecha digital y del conocimiento elevando los bajos niveles de alfabetización y de conectividad a Internet, y proporcionando la información disponible en lenguas locales y en formas fácilmente comprensibles para distintos públicos;

insten a las organizaciones internacionales de las cuales son miembros a aprobar normativas sobre el derecho a la información aplicables y eficaces, basadas en el principio de la divulgación máxima;

reactiven el debate público sobre la función del periodismo y de los medios de comunicación independientes en la creación de una cultura de pluralismo democrático, mediante un periodismo transparente, fidedigno, pertinente y con un grado de responsabilidad basado en principios de autorreglamentación, que desarrollarán la confianza del público en el periodismo y los medios independientes;

examinen, en consulta con los interesados pertinentes, nuevas formas de asistencia a los medios de comunicación, comprendido el apoyo a la innovación en el desarrollo de los medios, el estímulo del periodismo ético y de investigación, y la promoción de los valores de servicio público, cuidando de que el suministro de asistencia no comprometa la independencia editorial y la libertad periodística;

promuevan la educación en materia de medios de comunicación y la conciencia acerca del derecho a la información, entre otras cosas mediante la incorporación de estos temas en los programas escolares y los cursos de educación superior, y programas de formación en la función pública;

Pedimos a las asociaciones profesionales y los medios y la industria de la comunicación que:

contribuyan a crear conciencia sobre la libertad de expresión y el derecho a la información;

promuevan y apoyen el periodismo de investigación y sensibilicen respecto del lugar que ocupa el derecho a la información en el periodismo;

apliquen estrategias innovadoras destinadas a difundir una información pertinente a las poblaciones marginadas y poco representadas, y promuevan la diversidad en los entornos laborales;

contribuyan a difundir las prácticas idóneas y las experiencias que ilustren el vínculo directo entre el derecho a la información, el periodismo, la democracia y la calidad de vida de la población;

desempeñen un papel protagónico en la aplicación de los principios de transparencia y de responsabilidad, estableciendo políticas sobre la divulgación de la información en el seno de la industria de los medios de comunicación, relativa en particular a la

propiedad, los ingresos procedentes de la publicidad oficial y otras formas de financiación;

promuevan el diálogo social entre los empleadores y los profesionales de los medios de comunicación con miras a colaborar en el fortalecimiento del respeto de las normas éticas y asegurar la transparencia, la credibilidad y la pertinencia en materia de información;

respeten la libertad de asociación y las reglas fundamentales del derecho laboral, procuren mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo de los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, y ofrezcan posibilidades apropiadas de capacitación;

promuevan y refuercen formas de autorreglamentación y nuevos modos de examen del desempeño de los medios de comunicación que desarrollen y favorezcan un periodismo ético con miras a consolidar la confianza del público;

Pedimos a la UNESCO que:

sensibilice a los Estados Miembros, las autoridades públicas, la sociedad civil y los individuos respecto de la libertad de expresión y del derecho a la información, así como de su lugar central en una sociedad democrática;

preste asistencia y promueva las sinergias entre los interesados para elaborar leyes y políticas que protejan la libertad de expresión y el derecho a la información, atendiendo en especial a las necesidades de los pequeños Estados insulares;

apoye iniciativas encaminadas a dar a conocer las normas profesionales y éticas del periodismo y a promover un nuevo enfoque de la responsabilidad de los medios de comunicación, basada en los principios de la autorreglamentación;

promueva la libre circulación de la información y las ideas en Internet, y condene la censura y otras violaciones de la libertad de expresión en esa Red;

apoye los esfuerzos destinados a desarrollar la educación en materia de medios de comunicación y de información, y a que se cobre conciencia de lo que significa el derecho a la información, integrándolos en los distintos niveles de los sistemas de educación y de formación;

aliente la investigación, la documentación y el intercambio de prácticas idóneas sobre el derecho a la información y su ejercicio;

se asegure de que la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la información y otras cuestiones afines, que han sido abordadas en la presente Declaración, formen parte de los temas fundamentales de las prioridades del desarrollo, y propicie el debate y un enfoque coordinado sobre esos asuntos, entre los organismos de las Naciones Unidas y otras partes interesadas;

adopte un marco de aplicación del derecho a la información sobre sus propias actividades, y promueva la formulación de políticas similares en otros organismos de las Naciones Unidas;

comunique la presente Declaración a los Estados Miembros y a otras organizaciones internacionales y regionales para que la examinen;

utilice la presente Declaración como referencia para las actividades de la Organización en el campo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

DECLARACIÓN DE MAPUTO: PROMOVER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA EMANCIPACIÓN DE LAS PERSONAS

Nosotros, los participantes en la conferencia de la UNESCO sobre “La libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas”, reunidos en Maputo (Mozambique), **el 3 de mayo de 2008**, Día Mundial de la Libertad de Prensa, Recordando, con motivo de la celebración del 60º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 19 de dicha Declaración, que proclama: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, Reafirmando que la libertad de expresión es un derecho fundamental, esencial para el ejercicio de otras libertades enunciadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, Teniendo presentes las Declaraciones de Windhoek, Alma Ata, Santiago, Sana'a y Sofía, que hacen hincapié en que la creación, el mantenimiento y el fomento de una prensa libre, pluralista e independiente son fundamentales para la democracia y el desarrollo, Reconociendo que los compromisos contraídos en el marco de la Declaración del Milenio necesitan de una comunicación recíproca, que propicie el diálogo y permita que los ciudadanos y las comunidades se manifiesten, expresen sus aspiraciones e intereses y participen en las decisiones relacionadas con su desarrollo, Subrayando el contenido de la Declaración de Medellín del 3 de mayo de 2007 -Garantizar la seguridad de los periodistas y luchar contra la impunidad-, la Declaración de Colombo del 3 de mayo de 2006 -Los Medios de Comunicación, el Desarrollo y la Erradicación de la Pobreza-, la Declaración de Dakar del 3 de mayo de 2005 sobre los medios de comunicación y el buen gobierno, la Declaración de Belgrado del 3 de mayo de 2004 sobre la asistencia a los medios de comunicación en zonas en situación de conflicto y a los países en transición, Reconociendo que la libertad de expresión y el acceso a la información son indispensables para un discurso democrático y un debate abierto y fundamentado, que a su vez favorecen la transparencia y la responsabilidad en la gestión pública, la emancipación de las personas y la participación de los ciudadanos, - 2 - Tomando nota de las contribuciones que los medios de comunicación libres, independientes y pluralistas realizan al desarrollo humano sostenible, la erradicación de la pobreza, el buen gobierno, la paz y la reconciliación, la salud del medio ambiente y el respeto de los derechos humanos, Conscientes de que los avances tecnológicos hacen posible la circulación nacional e internacional de un volumen de información más amplio y

pluralista, Recalcando la necesidad de lograr un acceso a bajo costo a Internet y las TIC con miras al intercambio de información, y de promover la adquisición de competencias básicas en materia de medios de comunicación, Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radiotelevisión -de servicio público, comerciales y comunitarias- y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones, Rindiendo homenaje a los periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación que, mediante la difusión de información precisa e imparcial, procuran reforzar la libertad de expresión y el acceso a la información; Reiterando nuestra condena de la violencia y el hostigamiento de que son víctimas los periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación, Pedimos a los Estados Miembros que: Fomenten la libre circulación de la información mediante políticas basadas en los cuatro principios fundamentales de las sociedades del conocimiento integradoras: la libertad de expresión, la igualdad de acceso a una educación de calidad, el acceso universal a la información y el respeto de la diversidad cultural; Cumplan decididamente con sus compromisos para con la libertad de expresión mediante la creación de un marco jurídico y normativo que respete la libertad y la independencia de la prensa y propicie la diversidad de los medios de comunicación; Reconozcan que el acceso a la información es una contribución fundamental a la eficacia de la ayuda al desarrollo, desde el punto de vista tanto de los países donantes como de los países beneficiarios; Otorguen garantías jurídicas al derecho a la información, teniendo en cuenta los principios de facilitar la difusión máxima, proteger a quienes denuncien las ilegalidades, establecer un ámbito de excepciones limitado, mecanismos de apelación independientes y normas rigurosas y dinámicas en materia de divulgación, y velar por la aplicación adecuada de estas garantías; Velen por que las entidades públicas respeten los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas y acceso de la ciudadanía a la información. Promuevan entre los funcionarios y empleados gubernamentales, los medios de comunicación y la población en general un conocimiento amplio de la legislación y las políticas relativas al acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas. - 3 - Fomenten un entorno en el que las nuevas tecnologías de la comunicación y la información se utilicen para reducir la brecha digital y de conocimientos en los países en desarrollo, y proporcionar una amplia gama de opciones en materia de medios de comunicación y de acceso a las noticias; Eviten las medidas que restringen la libertad de expresión en Internet, en particular la censura de los sitios Web; Incluyan en los planes de estudios escolares el aprendizaje de conocimientos básicos en materia de información y medios de comunicación, y fomenten la adquisición de esas competencias para favorecer un mayor acceso de la población a información provechosa para la vida cotidiana, mediante Internet y otros recursos de la tecnología de la información, con el fin de reforzar la participación de la ciudadanía en el debate público. Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación

comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios. Procedan a abolir las leyes relativas a la difamación que imponen restricciones y penas severas a los periodistas. Pedimos a los órganos de prensa, las asociaciones profesionales y los miembros de la industria de los medios de comunicación que: Sensibilicen a la población acerca de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información; Den a conocer la información disponible y se esfuercen por ampliar el libre acceso a la misma, con miras a contribuir a la participación de los ciudadanos en el debate público; Se comprometan a transmitir información imparcial y a establecer y respetar las normas más elevadas en materia de periodismo; Faciliten la participación en los medios de comunicación de los grupos de población y las minorías lingüísticas insuficientemente representados o marginados; Estimulen la incorporación de los jóvenes a los medios de comunicación y el desarrollo de sus competencias básicas en materia de medios de comunicación e información; Utilicen cabalmente el potencial de la legislación sobre el derecho del acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas en beneficio del periodismo de investigación, a fin de reforzar la función de “vigilancia” de la prensa, en aras de los intereses de los ciudadanos; Promuevan las prácticas idóneas en los medios de comunicación comunitarios y asociativos, así como en la prensa nacional y de interés general; Mejoren la seguridad y las condiciones de trabajo de los periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación. - 4 - Pedimos a la UNESCO que: Sensibilice a los gobiernos, los legisladores y los organismos públicos a la importancia de la libertad de expresión, incluida la libertad de acceder a la información, producirla y compartirla; Promueva la libertad de expresión, en tanto que derecho humano universal y facilite la elaboración de principios generales y prácticas idóneas referentes al acceso a la información; Fomente medidas orientadas a impartir conocimientos básicos sobre los medios de comunicación y la información; Facilite el acceso a las tecnologías y la infraestructura de la información y la comunicación en los países en desarrollo, así como el desarrollo de todos los medios de comunicación, comprendidos los que se destinan a las comunidades locales o se generan en ellas; Sensibilice a las organizaciones de la sociedad civil, los gobiernos, los órganos de regulación y al público en general acerca de la importancia de un entorno propicio para servicios de radiotelevisión sostenibles y pluralistas; Use esta Declaración como referencia para las actividades orientadas a reafirmar la condición de la UNESCO en tanto que principal organismo del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito de la comunicación y la información, y promueva los principios y las recomendaciones de la Declaración en el sistema de las Naciones Unidas.

Declaración de Dakar. Medios de comunicación y buen gobierno. Dakar (Senegal) del 1º al 3 de mayo de 2005

Nosotros, los participantes en la Conferencia patrocinada por la UNESCO en el Día Mundial de la Libertad de Prensa, reunidos en Dakar (Senegal) del 1º al 3 de mayo de 2005:

Recordando el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”,

Recordando asimismo los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, que propugnan un planteamiento del desarrollo basado en los derechos humanos, en el que la participación y transparencia en la adopción de decisiones, el fomento de la autonomía y la rendición de cuentas desempeñan un papel esencial,

Reafirmando la Declaración de Windhoek del 3 de mayo de 1991, en la que se definieron los principios de unos medios de comunicación independientes y pluralistas, declaración hecha suya por la Conferencia General de la UNESCO en 1991,

Reafirmando las declaraciones de Almaty, Santiago, Sana'a y Sofía, así como la Plataforma de Acción de Toronto y la Carta africana de radiodifusión, que tradujeron los principios de la Declaración de Windhoek en llamamientos a una acción concreta,

Tomando nota de que una mayor participación de los ciudadanos en los procesos democráticos, el imperio de la ley, la lucha contra la corrupción, el respeto de la separación de los poderes y la independencia del poder judicial, la transparencia, la rendición de cuentas, el acceso a la información, la reducción de la pobreza y los derechos humanos son elementos fundamentales del buen gobierno,

Destacando que la existencia de medios de comunicación independientes y pluralistas es esencial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación, como elementos fundamentales del buen gobierno y de un desarrollo basado en los derechos humanos,

Subrayando que el libre acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas es un componente esencial del buen gobierno,

Subrayando también que el respeto de los principios de buen gobierno es esencial para reducir la pobreza en el mundo entero,

Rindiendo homenaje a los periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación que, en defensa de la democracia, se exponen a la muerte, la prisión u otras formas de acoso,

Pedimos al Director General de la UNESCO que comunique la presente

Declaración a la Conferencia General de la UNESCO para su aprobación; e

Instamos a los Estados Miembros a:

Velar por que en sus actividades los organismos estatales respeten los principios de transparencia, rendición de cuentas y acceso público a la información;

Respetar la función de los medios de información como factor esencial del buen gobierno, fundamental para reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de toma de decisiones, y a transmitir los principios de buen gobierno a los ciudadanos;

Crear un entorno propicio, en el que pueda florecer un sector de los medios de comunicación independiente, sostenible, pluralista y profesional;

Transformar los medios de comunicación del Estado y del Gobierno en medios de comunicación de servicio público y a garantizar su independencia editorial y financiera;

Garantizar la independencia de la radiodifusión respecto a los organismos reguladores, así como el papel de estos últimos en la promoción de la diversidad de los medios, incluso por conducto de medios de comunicación comunitarios;

Prever amplias garantías jurídicas para el derecho de acceso a la información, reconociendo el derecho de acceso a la información que obra en poder de todos los organismos públicos y exigiendo a estos últimos que difundan la que corresponda a categorías esenciales y adopten sistemas eficaces de archivo de documentos, y a velar por una aplicación adecuada de dichas garantías en la práctica;

Fomentar el amplio conocimiento por parte del público, de la legislación y las políticas relacionadas con el acceso a la información de que obra en poder de los organismos públicos;

Ceñirse al principio de que los órganos legislativos deben estar abiertos al público;

Respaldar una amplia participación pública en los procesos de gobierno, entre otras cosas por medio de las TIC y el gobierno electrónico;

Ayudar a los medios de información en la cobertura profesional de las elecciones, proporcionando oportunamente a los periodistas información completa y garantizando a los partidos políticos un acceso justo a los medios de comunicación durante todo el proceso electoral;

Derogar leyes penales sobre la difamación y las que brinden protección especial a agentes e instituciones del Estado;

Tomar medidas para acabar con los asesinatos, los ataques, el acoso, la detención y la encarcelación de periodistas, los que investigan sobre casos de corrupción, a hacer todo lo posible para llevar a los responsables ante la justicia;

Garantizar el derecho de los periodistas a proteger sus fuentes confidenciales de información;

Tomar colectiva e individualmente, medidas eficaces para pedir cuentas a los gobiernos que reprimen activamente a los medios de comunicación;

Instamos a los medios de comunicación y las asociaciones de profesionales a:

Comprometerse a informar de manera imparcial y profesional, y a poner en marcha mecanismos para promover el periodismo profesional;

Comprometerse a sensibilizar al público sobre la corrupción, las violaciones de los derechos humanos y otros abusos de poder, y a investigar estos casos y a informar sobre ellos de manera imparcial y profesional;

Respaldar a los organismos independientes que vigilan las amenazas contra la libertad de prensa y las violaciones de ésta;

Participar en programas en curso de formación de periodistas, a fin de consolidar normas profesionales y éticas;

Velar por la transparencia en materia de propiedad, promover la sostenibilidad económica de los medios de comunicación y facilitar la independencia de los periodistas, mediante mejores condiciones laborales y sueldos decentes;

Profundizar en la función informativa que cumplen para promover un gobierno participativo explicando los procesos de formulación de políticas gubernamentales y públicas, y procediendo a un seguimiento del desempeño del gobierno;

Hacer hincapié en la seguridad de los periodistas, comprendida la formación en materia de seguridad, y prever seguros contra riesgos;

Instamos a la UNESCO a:

Sensibilizar a los gobiernos, los legisladores y las instituciones públicas sobre la importancia de la libertad de expresión, en particular la libertad de tener acceso a la información, así como de producirla y compartirla;

Promover la adopción de una legislación nacional sobre el acceso a la información y a establecer principios internacionales al respecto;

Adoptar una política propia que dé acceso a la información que obra en su poder;

Fomentar el papel de los medios de comunicación como tribunas de diálogo en un marco de gobernanza democrática, alentando el periodismo independiente y analítico;

Comunicar la presente Declaración a otras organizaciones internacionales y regionales, a fin de que la examinen;

Utilizar la presente Declaración como referencia para las actividades de la Organización en este ámbito.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/51/610)] 51/59. Medidas contra la corrupción.

La Asamblea General, Preocupada por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que puede poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político, Preocupada asimismo por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero, Convencida de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella, Convencida asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia, Recordando la Convención Interamericana contra la Corrupción¹, aprobada por la Organización de los Estados

Americanos en la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción celebrada en Caracas del 27 al 29 de marzo de 1996, Recordando también sus resoluciones 45/121, de 14 de diciembre de 1990, y 46/152, de 18 de diciembre de 1991, así como las resoluciones del Consejo Económico y Social 1992/22, de 30 de julio de 1992, 1993/32, de 27 de julio de 1993, y 1994/19, de 25 de julio de 1994, Recordando en particular su resolución 50/225, de 19 de abril de 1996, relativa a la administración pública y el desarrollo, aprobada en la continuación de su período de sesiones, Recordando la resolución 1995/14 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, relativa a las medidas contra la corrupción, Recordando asimismo la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta materia, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos, 1. Toma nota del informe del Secretario General sobre medidas contra la corrupción², presentado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su quinto período de sesiones; 2. Aprueba el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la presente resolución y recomienda a los Estados Miembros que se guíen por él en su lucha contra la corrupción; 3. Pide al Secretario General que distribuya el Código a todos los Estados y lo incluya en el manual sobre medidas prácticas contra la corrupción³ que se habrá de revisar y ampliar en cumplimiento de la resolución 1995/14 del Consejo Económico y Social, a fin de ofrecer ambos instrumentos a los Estados en el contexto de los servicios de asesoramiento, la capacitación y otras actividades de asistencia técnica; 4. Pide también al Secretario General que siga reuniendo información y textos legislativos y normativos de los Estados y las organizaciones intergubernamentales competentes en el contexto de su continuo estudio del problema de la corrupción; 5. Pide además al Secretario General que, en consulta con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes y en cooperación con los institutos integrantes de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, elabore un plan de aplicación y lo presente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su sexto período de sesiones, juntamente con el informe que habrá de presentar en cumplimiento de la resolución 1995/14 del Consejo Económico y Social; 6. Insta a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes y a los institutos integrantes de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que apoyen plenamente al Secretario General en la elaboración del plan de aplicación y en la puesta en práctica del párrafo 4 supra; 7. Insta asimismo a los Estados Miembros a que examinen cuidadosamente los problemas que plantean los aspectos internacionales de las prácticas corruptas, en particular con respecto a las actividades económicas internacionales de personas jurídicas, y estudien la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas y reglamentarias apropiadas para velar por la transparencia e integridad de los sistemas financieros y operaciones conexas de tales personas jurídicas; 8. Pide al Secretario General que intensifique sus esfuerzos por cooperar estrechamente con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales

competentes y coordine más eficazmente las actividades en la materia; 9. Pide también al Secretario General que, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, preste servicios de asesoramiento y asistencia técnica adicionales a los Estados Miembros que lo soliciten, en particular para preparar estrategias nacionales, formular disposiciones legislativas y reglamentarias o mejorar las existentes, establecer o fortalecer la capacidad nacional de prevenir y combatir la corrupción, así como capacitar al personal pertinente y actualizar sus conocimientos; 10. Insta a los Estados, las organizaciones internacionales competentes y las instituciones de financiación a que presten todo su apoyo y asistencia al Secretario General para la aplicación de la presente resolución; 11. Pide a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que siga examinando periódicamente la cuestión de las medidas contra la corrupción.

82a. sesión plenaria 12 de diciembre de 1996

ANEXO Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.

2. Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

3. Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropriamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos.

II. CONFLICTOS DE INTERESES E INHABILITACIÓN

4. Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias. No intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.

5. Los titulares de cargos públicos, en la medida que lo requiera su cargo y con arreglo a las leyes o a las normas administrativas, declararán sus intereses económicos, comerciales o financieros, o sus actividades con ánimo de lucro que puedan plantear un posible conflicto de intereses. En situaciones de posible o manifiesto conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de los titulares de cargos públicos, éstos acatarán las disposiciones establecidas para reducir o eliminar ese conflicto de intereses.

6. Los titulares de cargos públicos no utilizarán indebidamente en ningún momento dinero, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

7. Los titulares de cargos públicos acatarán las disposiciones establecidas con arreglo a la ley o a las normas administrativas con miras a evitar que una vez que hayan dejado de desempeñar sus funciones públicas aprovechen indebidamente las ventajas de su antiguo cargo.

III. DECLARACIÓN DE BIENES

8. Los titulares de cargos públicos deberán,

en consonancia con su cargo, y conforme a lo permitido o exigido por la ley y las normas administrativas, cumplir los requisitos de declarar o revelar sus activos y pasivos personales, así como, de ser posible, los de sus cónyuges u otros familiares a cargo. IV. ACEPTACIÓN DE REGALOS U OTROS FAVORES 9. Los titulares de cargos públicos no solicitarán ni recibirán directa ni indirectamente ningún regalo u otros favores que puedan influir en el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus deberes o su buen criterio. V. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 10. Los asuntos de carácter confidencial de que tengan conocimiento los titulares de cargos públicos se mantendrán en secreto a menos que la legislación nacional, el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario. Tales restricciones seguirán siendo válidas tras el abandono de la función pública. VI. ACTIVIDADES POLÍTICAS 11. Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL [sobre la base del informe de la Segunda Comisión (A/51/601)] 51/191. Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

La Asamblea General, Recordando su resolución 3514 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, en la que, entre otras cosas, condenó todas las prácticas corruptas, incluido el soborno, en las transacciones comerciales internacionales, reafirmó el derecho de todo Estado a adoptar disposiciones legislativas y a efectuar investigaciones y adoptar las medidas jurídicas oportunas, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, respecto de tales prácticas corruptas, y exhortó a todos los gobiernos a que cooperaran para impedir las prácticas corruptas, incluido el soborno, Recordando también la labor adicional desarrollada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en relación con la cuestión de los pagos ilegales y con la elaboración de un código de conducta sobre empresas transnacionales¹, cuyo examen contribuyó a que se prestara atención y se cobrara conciencia a nivel internacional sobre las consecuencias perjudiciales del soborno en las transacciones comerciales internacionales, Recordando además su resolución 50/106, de 20 de diciembre de 1995, en la que recomendó que el Consejo Económico y Social, en su período de sesiones sustantivo de 1996, examinara el proyecto de acuerdo internacional sobre pagos ilícitos e informara al respecto a la Asamblea en su quincuagésimo primer período de sesiones, Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas en los planos nacional, regional e internacional para luchar contra la corrupción y el soborno, así como las recientes actividades que se han llevado a cabo en los foros internacionales, las cuales han dado lugar a que aumente el grado de conocimientos y de cooperación en el plano internacional respecto de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, Tomando nota de que en marzo de 1996 los países

miembros de la Organización de los Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra la Corrupción², la cual incluye un artículo sobre el soborno transnacional, Tomando nota asimismo de la importante labor constante desarrollada en relación y en consonancia con los objetivos de la presente resolución en otros foros regionales e internacionales, como la labor constante de lucha contra el soborno internacional del Consejo de Europa y de la Unión Europea, así como el compromiso de los Estados Miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos³ de tipificar eficaz y coordinadamente como delito el soborno de funcionarios públicos de todos los países en las transacciones comerciales internacionales, de seguir examinando las modalidades y los instrumentos internacionales adecuados para facilitar la tipificación de esta práctica como delito, y de examinar de nuevo las exenciones tributarias del soborno con el propósito de que se prohíban dichas exenciones en los Estados miembros que aún no lo han hecho, 1. Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, cuyo texto se anexa a la presente resolución; 2. Toma nota de la labor que están realizando las Naciones Unidas y otros foros internacionales y regionales para hacer frente al problema de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales e invita a todos los Estados interesados a que den cima a esa labor; 3. Invita a los Estados Miembros a que de conformidad con la Declaración, adopten las medidas adecuadas y cooperen a todos los niveles para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales; 4. Pide al Consejo Económico y Social y sus órganos subsidiarios, y en particular a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que: a) Examinen, sin que ello entrañe excluir, obstaculizar o retrasar la adopción de medidas internacionales, regionales o nacionales, el modo de promover la aplicación de la presente resolución y la Declaración que figura como anexo con objeto de fomentar la tipificación como delito de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, incluso por medio de instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes; b) Examinen periódicamente la cuestión de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales; c) Promuevan la aplicación eficaz de la presente resolución; 5. Invita a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas que tengan competencia en este asunto, incluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a que adopten medidas adecuadas de conformidad con sus mandatos para fomentar el cumplimiento de los objetivos de la presente resolución y de la Declaración; 6. Alienta a las empresas públicas y privadas, incluidas las empresas transnacionales, y a los particulares que efectúen transacciones comerciales internacionales a que cooperen en la aplicación eficaz de la Declaración; 7. Pide al Secretario General que informe a los Estados Miembros, los órganos y organismos especializados pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales acerca de la aprobación de la presente resolución, a fin de alentar a que se adopten medidas para lograr que sus disposiciones se conozcan ampliamente y promover su aplicación eficaz; 8. Pide también al Secretario General que prepare un informe, para que la Asamblea General lo examine en su quincuagésimo tercer período de sesiones, sobre los

progresos alcanzados en la aplicación de la presente resolución y las medidas adoptadas por los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y regionales y otras instituciones pertinentes para luchar contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, sobre los resultados de la labor emprendida a este respecto por la Comisión sobre Prevención del Delito y Justicia Penal y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, y sobre las medidas adoptadas de conformidad con la presente resolución para fomentar la responsabilidad social y la eliminación de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales; 9. Invita a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales competentes a que faciliten al Secretario General información pertinente para que pueda preparar el informe mencionado en el párrafo precedente; 10. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo tercer período de sesiones, en relación con un tema titulado "Negocios y desarrollo", un examen del informe del Secretario General sobre la aplicación de la presente resolución.

86a. sesión plenaria 16 de diciembre de 1996

ANEXO Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

La Asamblea General, Convencida de que la existencia de un entorno estable y transparente para las transacciones comerciales internacionales en todos los países es fundamental para movilizar inversiones, recursos financieros, tecnología, conocimientos especializados y otros recursos importantes a través de las fronteras nacionales, con objeto, entre otras cosas, de promover el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, Reconociendo la necesidad de fomentar el sentido de la responsabilidad social y el establecimiento de normas éticas adecuadas por las empresas públicas y privadas, incluidas las empresas transnacionales, y de los particulares que efectúan transacciones comerciales internacionales, recurriendo para ello, entre otras cosas, a la observancia de las leyes y los reglamentos de los países donde realicen operaciones, y teniendo en cuenta las consecuencias de sus actividades para el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, Reconociendo también que las medidas efectivas que se adopten a todos los niveles para luchar contra la corrupción y el soborno y evitarlos en todos los países son fundamentales para mejorar el entorno comercial internacional, contribuyen a que las transacciones comerciales sean más justas y competitivas, y son indispensables para propiciar una gestión transparente y responsable, el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, y que esas medidas son especialmente necesarias, habida cuenta del carácter cada vez más competitivo y mundializado de la economía internacional, Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, cuyo texto figura a continuación. Los Estados Miembros, a título individual y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, al adoptar medidas con arreglo a la constitución y los principios jurídicos fundamentales de cada Estado, aprobados en cumplimiento de las leyes y los procedimientos nacionales, se comprometen a:

1. Adoptar medidas efectivas y concretas para luchar contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales, y en particular para

dar cumplimiento efectivo a las leyes vigentes que prohíben el soborno en las transacciones comerciales internacionales, alentar la adopción de leyes a tal efecto en los países que aún no las tengan e instar a las empresas privadas y públicas, incluidas las empresas transnacionales, y a los particulares de su jurisdicción que efectúen transacciones comerciales internacionales a que promuevan los objetivos de la presente Declaración; 2. Tipificar debidamente como delito los actos de soborno de funcionarios públicos extranjeros, adoptando medidas de forma coordinada, pero sin excluir, obstaculizar ni retrasar las actividades internacionales, regionales o nacionales destinadas a aplicar la presente Declaración; 3. El soborno puede incluir, entre otros, los elementos siguientes: a) El ofrecimiento, promesa o entrega de cualquier pago, presente o ventaja de otra índole, directa o indirectamente por una empresa pública o privada, incluidas las empresas transnacionales, o un particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país, como consideración indebida por haber cumplido o dejado de cumplir sus obligaciones de funcionario o representante en relación con una transacción comercial internacional; b) La solicitud, exigencia, aceptación o recepción, directa o indirectamente, por cualquier funcionario público o representante electo de un Estado de cualquier empresa privada o pública, incluidas las empresas transnacionales, o de un particular de otro país de todo pago, presente o ventaja de otra índole, como consideración indebida por haber cumplido o dejado de cumplir sus obligaciones de funcionario o representante en relación con una transacción comercial internacional; 4. Prohibir en los países que todavía no lo hayan hecho, que las sumas pagadas como sobornos por toda empresa privada o pública y todo particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país sean deducibles a efectos tributarios y, para tal fin, examinar las respectivas modalidades para lograrlo; 5. Elaborar o mantener normas y prácticas contables que aumenten la transparencia de las transacciones comerciales internacionales y que alienten a las empresas privadas y públicas, incluidas las empresas transnacionales, y a los particulares que efectúan transacciones comerciales internacionales a evitar la corrupción, el soborno y las prácticas ilícitas conexas y a luchar contra ellos; 6. Elaborar o fomentar la elaboración, según proceda, de códigos comerciales, normas o prácticas óptimas que prohíban la corrupción, el soborno y las prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales; 7. Examinar la necesidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o representantes electos; 8. Prestarse mutuamente la mayor asistencia posible y cooperar unos con otros en las investigaciones de índole penal y otros procedimientos judiciales iniciados en relación con casos de corrupción y soborno en transacciones comerciales internacionales. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales de los países afectados o se prevea en tratados bilaterales u otros acuerdos aplicables, y teniendo en cuenta la necesidad de mantener, según proceda, el carácter confidencial, la asistencia mutua comprenderá: a) La presentación de documentos y de datos de otra índole, la toma de declaraciones y la entrega de documentos pertinentes para las investigaciones o las demás actuaciones judiciales; b) La notificación del inicio y los resultados de las actuaciones judiciales relativas a casos de soborno en las actividades comerciales transnacionales a los demás Estados que puedan tener competencia para entenderse del mismo delito;

c) Los procedimientos de extradición, según y donde proceda; 9. Tomar las medidas necesarias para intensificar la cooperación y facilitar el acceso a los documentos y los registros sobre transacciones y sobre la identidad de las personas que cometan actos de soborno en transacciones comerciales internacionales; 10. Velar por que las disposiciones relativas al secreto bancario no traben ni obstaculicen las investigaciones judiciales u otros procedimientos judiciales relativos a la corrupción, el soborno o prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales y por que se coopere plenamente con los gobiernos que intentan obtener información sobre esas transacciones; 11. Las medidas que se adopten en cumplimiento de la presente Declaración deberán respetar plenamente la soberanía nacional y la jurisdicción territorial de los Estados Miembros, así como los derechos y obligaciones de los Estados Miembros en virtud de los tratados vigentes y el derecho internacional, y no violar los derechos humanos ni las libertades fundamentales; 12. Los Estados Miembros convienen en que las medidas que adopten para establecer competencias en actos de soborno de funcionarios públicos de otros países en las transacciones comerciales internacionales deberán corresponder a los principios del derecho internacional relativo a la aplicación extraterritorial de las leyes de un Estado.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/54/596)] 54/128. Medidas contra la corrupción

La Asamblea General, Observando el efecto destructivo que ejerce la corrupción en la democracia, el desarrollo, el imperio de la ley y la actividad económica, Reconociendo que la corrupción es uno de los instrumentos principales que emplea la delincuencia organizada en sus actividades, que suelen tener alcance internacional, para subvertir los gobiernos y perturbar el comercio legítimo, Señalando el número cada vez mayor de convenciones regionales y otros instrumentos regionales elaborados recientemente para combatir la corrupción, incluidos el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, aprobado el 21 de noviembre de 1997, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, los principios para luchar contra la corrupción en los países de África de la Coalición Mundial para África, la Convención de derecho penal sobre la corrupción³ y el Acuerdo por el que se establece el Grupo de Estados contra la Corrupción, aprobados por el Consejo de Europa el 27 de enero y el 1 de mayo de 1999, respectivamente, los convenios y los protocolos conexos de la Unión Europea sobre la corrupción, y la recomendación 32 del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Grupo Político de los Ocho en Lyon (Francia) el 29 de junio de 1994, y señalando asimismo las mejores prácticas, como las recopiladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y la Organización Internacional de Comisiones de Valores,

Encomiando los esfuerzos de las Naciones Unidas por abordar el problema de la corrupción en un foro mundial, en particular la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales⁵, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos⁶ y la preparación en curso de una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y protocolos conexos por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, establecido de conformidad con la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, y el manual preparado por la Secretaría sobre medidas prácticas contra la corrupción⁷, Tomando nota de la celebración de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros, que tuvo lugar en París del 30 de marzo al 1º de abril de 1999, en cumplimiento de la resolución 1998/16 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1998, Tomando nota también de la celebración del primer Foro Mundial contra la Corrupción, que tuvo lugar en Washington, D.C. del 24 al 26 de febrero de 1999 por invitación del Vicepresidente de los Estados Unidos de América⁸, en el que participantes de noventa gobiernos hicieron un llamamiento a sus gobiernos para que cooperasen en los órganos regionales y mundiales a fin de adoptar principios y prácticas eficaces contra la corrupción y de crear mecanismos para prestarse asistencia entre sí mediante la evaluación mutua, 1. Toma nota con reconocimiento de las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros, celebrada en París del 30 de marzo al 1º de abril de 1999, que figuran en el informe de la Reunión del Grupo de Expertos⁹ y las hace suyas; 2. Toma nota con reconocimiento asimismo de la Declaración hecha por el primer Foro Mundial contra la Corrupción, celebrado en Washington, D.C. del 24 al 26 de febrero de 1999¹⁰, y toma nota de que el segundo Foro Mundial se celebrará en los Países Bajos en el año 2000 como seguimiento del primer Foro Mundial; 3. Invita a los Estados Miembros a que examinen, en el plano nacional, cuando proceda y teniendo en cuenta los documentos mencionados, la idoneidad de sus ordenamientos jurídicos internos para brindar protección contra la corrupción y confiscar el producto de la corrupción, recurriendo a la asistencia internacional disponible a tal fin, con miras a, de ser necesario: a) Reforzar las leyes y reglamentaciones nacionales a fin de tipificar como delito todas las formas de corrupción modificando las disposiciones contra el blanqueo de dinero para que incluyan el soborno y el producto de la corrupción, así como las disposiciones relativas a la prevención y detección de las prácticas de corrupción y blanqueo de dinero; b) Aumentar la transparencia, vigilancia y supervisión de las transacciones financieras y limitar el secreto bancario y profesional en los casos que requieran investigación penal; c) Promover la coordinación entre organismos y la cooperación administrativa y judicial internacional en materia de corrupción; d) Promulgar leyes y establecer programas para promover la plena participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción; e) Preveer, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes y la legislación interna, la posibilidad de la extradición y la asistencia recíproca en casos de corrupción o blanqueo de dinero; 4. Subraya la necesidad de elaborar una estrategia mundial para reforzar la cooperación

internacional en materia de prevención y castigo de la corrupción, incluidos los vínculos de la corrupción con la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero: a) Alentando a los Estados Miembros a que pasen a ser parte en las convenciones internacionales pertinentes y en otros instrumentos orientados a combatir la corrupción, y los apliquen; b) Invitando a los Estados Miembros a que participen en conferencias y otros foros para promover los esfuerzos internacionales contra la corrupción; c) Invitando también a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de establecer un sistema mundial en que la idoneidad de las prácticas encaminadas a combatir la corrupción se someta a la consideración de otros países; 5. Encomienda al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que incorpore en el proyecto de convención medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas de corrupción en que intervengan funcionarios públicos; 6. Pide al Comité Especial que, dedicando el tiempo que le permita su calendario y con recursos extrapresupuestarios que se aporten a tal fin, estudie la conveniencia de elaborar un instrumento internacional contra la corrupción, ya sea anexo a la convención o independiente de ella, que se prepararía una vez ultimada la convención y los otros tres instrumentos mencionados en la resolución 53/111 de la Asamblea General, y que presente sus opiniones a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal; 7. Invita a los Estados Miembros a que mantengan informada a la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito de la Secretaría de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros; 8. Pide a la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito que: a) Vele por que en la revisión en curso del manual de medidas prácticas contra la corrupción preparado por la Secretaría⁷ se incorporen las recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros⁹ y se tome nota de las conclusiones del primer Foro Mundial contra la Corrupción⁸ ; b) Siga elaborando, en consulta con los Estados Miembros, un programa mundial eficaz de asistencia técnica para combatir la corrupción; c) Estudie los medios de persuadir a los centros financieros insuficientemente reglamentados de que adopten normas que les permitan detectar y tomar medidas contra el producto de la delincuencia organizada y la corrupción, participe activamente en la cooperación internacional orientada a prevenir y contener las formas conexas de delincuencia financiera y, de ser necesario, estudie medidas para proteger el sistema financiero internacional de las actividades de esos centros insuficientemente reglamentados, así como mecanismos para establecer esas normas mínimas; d) Informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, a más tardar en su décimo período de sesiones, de los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución y de las medidas adoptadas por los Estados Miembros para combatir la corrupción y su producto; 9. Pide al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes o extrapresupuestarios, emprenda actividades de cooperación técnica para combatir la corrupción, en consulta con los Estados Miembros que puedan prestar asistencia.

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo II Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de

conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Artículo V Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados

Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI **Desarrollo progresivo**

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
 - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo XII **Efectos sobre el patrimonio del Estado**

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo XIII **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XIV

Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de

procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII **Naturaleza del acto**

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Artículo XVIII **Autoridades centrales**

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.
2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX **Aplicación en el tiempo**

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX **Otros acuerdos o prácticas**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI **Firma**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Artículo XXII Ratificación La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII **Adhesión**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere

CONVENIO DE DERECHO CIVIL SOBRE LA CORRUPCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados y la Comunidad Europea, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo la importancia de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción;

Poniendo de relieve que la corrupción constituye una grave amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, la equidad y la justicia social, que obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro el funcionamiento correcto y leal de las economías de mercado;

Reconociendo las consecuencias económicas negativas de la corrupción sobre las personas, las empresas y los Estados, así como sobre las instituciones internacionales;

Convencidos de la importancia que para el derecho civil tiene contribuir a la lucha contra la corrupción, en particular haciendo posible que las personas que hayan sufrido daños reciban una compensación equitativa;

Recordando las conclusiones y resoluciones de la 19ª (Malta, 1994), 21ª (República Checa, 1997) y 22ª (Moldova, 1999) Conferencias de Ministros Europeos de Justicia;

Teniendo en cuenta el Programa de Acción contra la Corrupción adoptado por el Comité de Ministros en noviembre de 1996;

Teniendo asimismo en cuenta el estudio relativo a la posibilidad de elaborar un convenio sobre las acciones civiles para la indemnización de los daños resultantes de actos de corrupción, aprobado por el Comité de Ministros en febrero de 1997;

Teniendo presente la Resolución (97) 24 referente a los 20 Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción, adoptada por el Comité de Ministros en noviembre de 1997 con ocasión de su 101º Periodo de Sesiones, la Resolución (98) 7 por la que se autoriza la adopción del Acuerdo Parcial Ampliado por el que se establece el *Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)*, adoptada por el Comité de Ministros en mayo de 1998 con ocasión de su 102º Periodo de Sesiones, y la Resolución (99) 5 por la que se establece el GRECO, adoptada el 1 de mayo de 1999;

Recordando la Declaración Final y el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su Segunda Cumbre, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 1997;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE A NIVEL NACIONAL.

Artículo 1. Objeto.

Cada Parte establecerá en su derecho interno procedimientos eficaces en favor de las personas que hayan sufrido daños resultantes de actos de corrupción, con el fin de permitirles defender sus derechos e intereses, incluida la posibilidad de obtener indemnización por dichos daños.

Artículo 2. Definición de corrupción.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por *corrupción* el hecho de solicitar, ofrecer, otorgar o aceptar, directa o indirectamente, un soborno o cualquier otra ventaja indebida o la promesa de una ventaja indebida, que afecte al ejercicio normal de una función o al comportamiento exigido al beneficiario del soborno, de la ventaja indebida o de la promesa de una ventaja indebida.

Artículo 3. Indemnización por daños.

1. Cada Parte dispondrá en su derecho interno que las personas que hayan sufrido daños resultantes de un acto de corrupción tengan el derecho a iniciar acciones a fin de obtener la indemnización íntegra de dicho daño.
2. Dicha indemnización podrá cubrir los daños patrimoniales, el lucro cesante y los daños no patrimoniales.

Artículo 4. Responsabilidad.

1. Cada Parte dispondrá en su derecho interno que deberán reunirse las siguientes condiciones para que pueda indemnizarse el daño:
 - i. que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya tomado las medidas adecuadas para impedir el acto de corrupción;
 - ii. que el demandante haya sufrido un daño; y
 - iii. que exista nexo de causalidad entre el acto de corrupción y el daño.
2. Cada parte dispondrá en su derecho interno que, en caso de que varios demandados sean responsables de daños resultantes del mismo acto de corrupción, éstos serán responsables solidariamente.

Artículo 5. Responsabilidad del Estado.

Cada Parte establecerá en su derecho interno procedimientos apropiados para que las personas que hayan sufrido daños resultantes de un acto de corrupción cometido por sus agentes públicos en el ejercicio de sus funciones puedan reclamar indemnización al Estado o, si se trata de una Parte que no sea Estado, a las autoridades competentes de dicha Parte.

Artículo 6. Culpa concurrente.

Cada Parte dispondrá en su derecho interno que podrá reducirse o suprimirse la indemnización del daño teniendo en cuenta todas las circunstancias, en el caso de que el demandante haya contribuido, con su culpa, a que se produzca el daño o a su agravación.

Artículo 7. Plazos de prescripción.

1. Cada Parte dispondrá en su derecho interno que las acciones de reparación de daños prescribirán transcurrido un plazo no inferior a tres años a partir de la fecha en que la persona que haya sufrido el daño hubiera tenido conocimiento o debiera haber tenido conocimiento del daño o del acto de corrupción, así como de la identidad de la persona responsable. No obstante, dichas acciones no

podrán ejercitarse una vez que haya transcurrido un plazo de prescripción no inferior a diez años a partir de la fecha de comisión del acto de corrupción.

2. El derecho de las partes que regule la suspensión o la interrupción de los plazos de prescripción se aplicará, en su caso, a los plazos establecidos en el apartado 1.

Artículo 8. Validez de los contratos.

1. Cada Parte dispondrá en su derecho interno la nulidad de todo contrato o de toda cláusula contractual que tenga por objeto un acto de corrupción.

2. Cada Parte establecerá en su derecho interno la posibilidad de que todas las partes contratantes cuyo consentimiento esté viciado por un acto de corrupción puedan solicitar ante tribunal la declaración de nulidad de dicho contrato, sin perjuicio de su derecho a la reclamación de daños.

Artículo 9. Protección de los empleados.

Cada Parte establecerá en su derecho interno medidas de protección adecuadas contra toda sanción injustificada a los empleados que tengan motivos fundados de sospecha de corrupción y que denuncien de buena fe sus sospechas a las personas o autoridades responsables.

Artículo 10. Cuentas y auditorías.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias en su derecho interno para que las cuentas anuales de las empresas se establezcan con claridad y den una imagen fiel de la situación financiera de la empresa.

2. Con el fin de prevenir la comisión de actos de corrupción, cada Parte dispondrá en su derecho interno que los auditores comprueben que las cuentas anuales presentan una imagen fiel de la situación financiera de la empresa.

Artículo 11. Obtención de pruebas.

Cada Parte establecerá en su derecho interno procedimientos eficaces para la obtención de pruebas en el marco de los procedimientos civiles que tengan su origen en un acto de corrupción.

Artículo 12. Medidas cautelares.

Cada Parte establecerá en su derecho interno las medidas cautelares judiciales que sean necesarias para garantizar los derechos y los intereses de las partes en el curso de los procedimientos civiles que tengan su origen en un acto de corrupción.

CAPÍTULO II.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN.

Artículo 13. Cooperación internacional.

Las Partes cooperarán de forma eficaz en los asuntos relativos a los procedimientos civiles en casos de corrupción, en particular en lo referente a la notificación de documentos, obtención de pruebas en el extranjero, jurisdicción, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y costas, con arreglo a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales aplicables relativos a la cooperación internacional en materia civil y mercantil en que sean Partes, así como de conformidad con su derecho interno.

Artículo 14. Seguimiento.

El Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) se encargará del seguimiento de la aplicación por las partes del presente Convenio.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 15. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Comunidad Europea.
2. El presente Convenio estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que catorce signatarios hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2. Cualquiera de los signatarios que no fuera miembro del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación pasará automáticamente a ser miembro en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
4. Para todo signatario que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que haya expresado su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2. Todo signatario que no fuera miembro del Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación pasará automáticamente a ser miembro en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al mismo.
5. Las modalidades particulares de participación de la Comunidad Europea en el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) se establecerán en caso necesario de común acuerdo con la Comunidad Europea.

Artículo 16. Adhesión al Convenio.

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con las Partes en el Convenio, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo que no haya

participado en su elaboración a adherirse al presente Convenio, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de las Partes con derecho a pertenecer al Comité.

2. Respecto de cualquier Estado que se adhiera al mismo, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses siguientes a la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa. Cualquier Estado que se adhiera al presente Convenio pasará automáticamente a ser miembro del GRECO, si no lo fuera ya en el momento de la adhesión, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al mismo.

Artículo 17. Reservas.

No se podrá formular ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 18. Aplicación territorial.

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. En cualquier otro momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la mencionada declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en ella, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la mencionada notificación por el Secretario General.

Artículo 19. Relación con otros instrumentos y acuerdos.

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de instrumentos internacionales multilaterales relativos a cuestiones especiales.

2. Las Partes en el Convenio podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar lo dispuesto en el mismo o para facilitar la aplicación de los principios consagrados en él o, sin perjuicio de los objetivos y de los principios del presente Convenio, someterse a las reglas sobre esta materia en el marco de un sistema especial que sea vinculante en el momento de la apertura a la firma del presente Convenio.

3. Cuando dos o más Partes hayan concertado ya un acuerdo o tratado acerca de una cuestión regulada por el presente Convenio, o cuando hayan determinado de otro modo sus relaciones sobre esa cuestión, tendrán la facultad de aplicar el mencionado acuerdo, tratado o arreglo en lugar del presente Convenio.

Artículo 20. Enmiendas.

1. Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier propuesta será comunicada por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea, así como a cada Estado que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el [artículo 16](#).
2. Toda enmienda propuesta por una Parte será comunicada al Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), que elevará al Comité de Ministros su dictamen acerca de la enmienda propuesta.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen emitido por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) y, previa consulta con las Partes en el presente Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa, podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros conforme al apartado 3 del presente artículo será transmitido a las Partes para su aceptación.
5. Toda enmienda adoptada conforme al apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 21. Solución de controversias.

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) de la interpretación y la aplicación del presente Convenio.
2. En el caso de controversia entre las Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes se esforzarán por resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, incluida la sumisión de la controversia al Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ), a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes en la controversia, o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden entre sí las Partes interesadas.

Artículo 22. Denuncia.

1. En todo momento, cualquier Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23. Notificaciones.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todos los signatarios y Partes en el presente Convenio:

- a. toda firma;

- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a sus [artículos 15](#) y [16](#);
- d. todo otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 4 de noviembre de 1999, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea, así como a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N.º 1306 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2013. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”. AÑO: 2008 – N° 1054.---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil trescientos seis.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días, del mes de Octubre, del año dos mil trece, estando en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO** y los Conjueces **VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y NERI VILLALBA FERNÁNDEZ**, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la no aceptación de los Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CESAR ANTONIO GARAY** y la ausencia dejada por el **Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, respectivamente, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO”**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo de la República, Abogado Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de Abogados, en representación del Señor José Daniel Vargas Telles, contra el Ac. Y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 5ta. Sala de la Capital. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, NÚÑEZ GONZÁLEZ, PAIVA VALDOVINOS Y VILLALBA FERNÁNDEZ. -----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Dr. Manuel María Páez Monges, bajo patrocinio de los Abogs. S. R. A. D., H. B. F. B., J. M. C. y E. F. S., interpuso acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital, en los autos individualizados precedentemente.

1.- La resolución en cuestión resolvió confirmar la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

2.- Al fundar la resolución impugnada el Tribunal sostuvo que: **“El amparo fue denegado, por el a quo. El art. 40 de la CN establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse “según las modalidades que la Ley determine”. La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley 1682 en sus arts. 4 y 5 y su modificatoria la Ley 1969/02, establecen que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, debe tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada vía amparo constitucional es improcedente al no adecuarse al art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto “manifiestamente ilegítimo”. La denegación por parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la 1682/00. Por otra parte no ha referido cual es el daño que le ocasiona la falla de provisión de dichos datos al peticionante. Al faltarle el primer requisito mencionado es suficiente para confirmar el rechazo del amparo, por tanto, debe confirmarse la SD N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008, con costas, a la parte perdidosa”.**

3.- Que, en fecha 9 de noviembre de 2009 los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo opusieron las excepciones de falta de personería y falta de acción y contestaron la demanda. Para sostener la excepción de falta de personería argumentaron que el Defensor del Pueblo no había acompañado el poder que acreditara la representación del Sr. José Daniel Vargas Télles, mientras que al referirse a la excepción de falta de acción arguyeron que la Ley 631/05 “Orgánica de la Defensoría del Pueblo” no lo habilita a plantear acciones

de inconstitucionalidad. Finalmente contestaron la demanda, sustentando que la actor a debería haber planteado su reclamo por la vía contencioso-administrativa y no a través de la acción de amparo, haciendo suyos los argumentos vertidos en su momento por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

4.- Que, el 23 de febrero de 2010 en los términos de la Acor. N° 479 del 9 de octubre de 2007, se convocó por el término de 15 días a los interesados en emitir su opinión fundada en la presente controversia como “Amigos del Tribunal”, a los efectos de proporcionar elementos técnicos especializados que permitan a esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia legitimar adecuadamente su decisorio y dar respuesta razonable al interés de la colectividad.

5.- Que, el 25 de febrero de 2010 se presentaron los escritos de los “Amigos del Tribunal”, a saber; a) El del “Open SocietyInstitute- Open SocietyJusticeInitiative” (Instituto de la Sociedad Abierta - Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta) de la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (fs. 182 a 235); y, b) El de las siguientes organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro extranjeras, integrantes de la denominada Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información; “Asociación Instituto Prensa y Libertad de Expresión – IPLEX” de la Ciudad de San José, República de Costa Rica; “Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP”, de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia; “Fundación Pro Acceso”, de la Ciudad de Santiago, República de Chile; y, “Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios – Fundamedios”, de la Ciudad de Quito, República de Ecuador (fs. 91 a 178).

6.- Asimismo, adhirieron a esas presentaciones: El Dr. Mario Paz Castaing, en representación de la organización paraguaya “Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRD” (fs. 56 a 57); el Sr. Álvaro Herrero, Director Ejecutivo de la “Asociación por los Derechos Civiles – ADC” de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina (fs. 58); el Sr. Juan Javier Zeballos Gutiérrez, Director Ejecutivo de la “Asociación Nacional de la Prensa – ANP”, de la Ciudad de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 59/60); el Sr. Edison Lanza Robatto, Director Ejecutivo del “Centro de Acceso a la Información Pública – CAINFO” de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (fs. 61/62); la Sra. Katya Salazar, Directora Ejecutiva de la “Fundación para el Debido Proceso Legal – DPLF”, de la Ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América (fs. 63/64); la Sra. Karina Verónica Banfi, Secretaria Ejecutiva de la “Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información” (fs. 65/66); y la Dra. María Jesús Bogado de Schubeius, en representación de la organización paraguaya “Semillas para la Democracia” (fs. 236/237).

7.- Que, en fecha 19 de marzo de 2010 también adhirieron a los escritos de los “Amigos del Tribunal” citados precedentemente, la organización “Instituto Prensa y Sociedad – IPYS”, de la Ciudad de Lima, República del Perú (fs. 243/245) y la organización “Trust fortheAmericas” de la Ciudad de Bogotá, República de Colombia (fs. 250).

8.- Que, en fecha 2 de junio de 2011 se hizo saber a las partes que la Sala Constitucional para entender estos autos se encuentra integrada con los Dres.

Antonio Fretes, Víctor Núñez, Gladys Bareiro de Módica, Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa, Valentina Núñez- Neri Villalba y Oscar Paiva.

9.- Que, en primer término cabe analizar las excepciones de falta de personería y falta de acción opuestas por los representantes convencionales de la Municipalidad de San Lorenzo. Las mismas deben ser rechazadas. Los incs. 7) y 8) del art. 10 de la Ley 631/95 establecen que “son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: (...) 7) interponer Hábeas Corpus y solicitar amparo, sin perjuicio del derecho que le asiste a los particulares; 8) actuar de oficio o a petición de parte para la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios”. Como bien señala el Defensor del Pueblo en el escrito en el que interpone la presente demanda de inconstitucionalidad, sería ilógico y antifuncional al ejercicio de los deberes y atribuciones de su cargo y los de la Defensoría del Pueblo que, por un lado, pudiera solicitar amparo a favor de una persona que es víctima de un menoscabo o negación de sus derechos humanos y que, por el otro lado, no pudiera desarrollar en plenitud todas las posibilidades que el marco constitucional y legal prevén para evitar la consumación jurisdiccional de ese menoscabo o negación. Durante la tramitación del juicio de amparo cuyo resultado adverso motivó la presente acción, la Defensoría del Pueblo interpuso amparo a favor del Sr. José Daniel Vargas Télles, asumiendo de hecho su representación procesal y alegando violaciones al derecho de acceso a la información pública que, sostuvo, es un derecho humano. Pudiendo la Defensoría del Pueblo actuar de oficio para la defensa de los derechos humanos no parece razonable exigirle que las presuntas víctimas le otorguen un poder para actuar en su nombre, ni mucho menos negarle la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad cuando esa es la única vía idónea para intentar conjurar una posible violación de los derechos humanos de un habitante de la República.

10.- Que, cabe además analizar la objeción planteada en el Dictamen N° 1813 de la Fiscalía General del Estado. Ante todo, conviene resaltar de antemano que en el presente caso no se dan las circunstancias acaecidas en los precedentes citados. En estos, los fallos de segunda instancia confirmaron los de primera instancia con fundamentos similares. En el caso que nos ocupa el fallo de primera instancia rechazó la acción de amparo sosteniendo que la vía procesal elegida por la Defensoría del Pueblo no era la adecuada, en razón de que el Juez actuante entendió que ante una negativa a entregar la información pública solicitada en su oportunidad por el Sr. Vargas Télles debería haberse interpuesto una acción contencioso administrativa. El a quo no analizó siquiera si el solicitante tenía o no derecho a que se le entregara la información que había requerido.

11.- Por otro lado, el fallo de segunda instancia no hizo ni la menor referencia a este fundamento, sino que analizando la pretensión de la actora negó categóricamente que el Sr. Vargas Télles hubiera tenido derecho a acceder a la información solicitada. En cierto sentido, el ad quem hizo lugar al planteo de la actora en relación a que su pretensión era atendible en el marco de una acción de amparo, pero la rechazó por considerar que no tenía el derecho que invocaba.

12.- Ahora bien, tampoco es cierta la afirmación de que el Defensor del Pueblo

no ha cuestionado la constitucionalidad del fallo de primera instancia. En efecto, el accionante solicitó la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia, confirmatorio del de primera instancia, cuestionando la constitucionalidad de ambos y fundando en términos concretos su petición. En el acápite 5.2 se lee: “En este punto, se reiterarán -aunque en forma ampliada- los argumentos vertidos en el escrito de inicio de la acción de amparo que culminó con el nulo e inconstitucional Ac. y Sent. N° 78 del 16 de julio de 2008. Ello por un doble motivo. Primero, para cumplir con el requisito de autosuficiencia que necesita todo escrito introductorio de un nuevo proceso. Segundo y más importante, porque son los argumentos que tanto la jueza de primera instancia como los integrantes del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 5ª, obviaron considerar en sus decisiones, lo cual los descalifica como actos jurisdiccionales válidos”. Inmediatamente después expuso cuál hubiera sido a su entender el derecho aplicable a la solución del caso y, entre esos argumentos, citó las decisiones jurisdiccionales en las que solicitudes de acceso a la información habían sido acogidas por la vía del amparo: SD N° 40 del 31 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 1; SD N° 15 del 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 7; y, SD N° 51 del 2 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 3, de Asunción.

13.- Que, en estas condiciones no existen impedimentos para que esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia analice el fondo del asunto.

14.- Que, el caso que nos ocupa tuvo su origen en la petición de acceso a la información que el Sr. José Daniel Vargas Télles realizó al señor Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo el día 4 de mayo de 2007, en la que le requirió “copia impresa de cantidad de empleados contratados y nombradas, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de los que se encuentran trabajando en los distintos departamentos de la municipalidad de San Lorenzo”. Invocó a favor de su derecho los arts. 1, 28 y 45 de la CN, así como “los instrumentos internacionales que en la materia el Paraguay ha ratificado” (fs. 13 del expediente del juicio de amparo).

15.- Que, en consecuencia, y atento el sentido de lo resuelto por el Tribunal ad quem, la cuestión a decidir versa sobre el aparente conflicto de dos derechos consagrados en la Constitución: el derecho a informarse (art. 28) y el derecho a la intimidad (art. 33).

16.- El primero cuenta con una mínima regulación legal (art. 2 de la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02; y art. 68 de la Ley N° 3966/10): mientras que el segundo se encuentra extensamente regulado en la Ley N° 1682/01, texto según Ley 1969/02, y en el CP, art. 143 (Lesión de la intimidad de la persona).

17.- Que, a fin de determinar la existencia de un conflicto de derechos de igual jerarquía, lo cual obligaría a realizar un juicio de ponderación y armonización, primeramente debemos proceder a analizar las características de cada uno.

18.- Que, como punto de partida se debe hacer referencia al art. 28 de la CN, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las

personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo". Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone, en su parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas". Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo art. 19 prevé: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especules. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

19.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" ha interpretado el art. 13 de la Convención en los siguientes términos: "el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa Información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera dará las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea".

20.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógica y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional.

21.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el “derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones” y ha fijado tres requisitos: “En primer término deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”. “En segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. “Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

22.- Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.

23.- Que, ofrecidas las consideraciones que anteceden, resta ahora analizar si la solicitud de acceso a la información realizada por el Sr. Vargas Télles se ajusta a esta interpretación o si, por el contrario, entregar la información requerida podría vulnerar derechos de terceros.

24.- Que, el Tribunal ad quem ha sostenido que “El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad”.

25.- Que, el art. 143 del CP al castigar el hecho de exponer la intimidad de otro, especifica que debe entenderse por intimidad a “la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud”. Esta definición de intimidad guarda relación con la de datos sensibles contenida en la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, a los que define como “los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias” (art. 4).

26.- Que, la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, contiene una casuística precisa que cabe exponer para clarificar la cuestión. Esta Ley distingue entre datos personales públicos y datos personales privados. Los primeros son “los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional” (art. 6, inc. a). A los datos personales privados los subdivide en datos sensibles y datos patrimoniales. Con relación a los datos privados sensibles, la Ley prohíbe “dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables” (art. 4). Con relación a los datos privados patrimoniales establece lo siguiente: “Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, e) cuando consten en las fuentes públicas de información” (art. 5).

27.- Sin lugar a dudas, la información solicitada por el Sr. Vargas Télles sobre la “cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos (y) puestos de trabajo” se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno.

28.- Que, con relación a la información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa información es un dato personal patrimonial.

29.- Que, de acuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser publicados o difundidos cuando consten en las fuentes públicas de información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una “fuente pública de información” y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 6, CC), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a “revelar sus fuentes de información” (art. 29 de la CN); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos “Público” es lo “pertenciente o relativo a todo el pueblo” (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el art. 3 de la CN: “El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control”. Así, las “fuentes públicas de información” son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o mis precisamente, los documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen.

30.- Que, en consecuencia, como la información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido.

31.- Que, a mayor abundamiento, como han ilustrado los Amigos del Tribunal a esta Corte Suprema de Justicia “existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener la confidencialidad de su información patrimonial, especialmente en relación con los ingresos que perciben de las áreas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de la confianza pública exigen que este interés en resguardar la intimidad ceda en cierta medida en favor de la obligación de rendir cuentas a la comunidad”.

32.- Por las razones expuestas precedentemente, y oído el parecer del Ministerio Público, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Ac. ySent. N° 78 de fecha 16 de julio de 2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, debe prosperar, correspondiendo se declare la nulidad de la misma. En lo concerniente a la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, conforme a la opinión vertida referente a la suerte de la resolución de alzada y la implicancia de su consiguiente nulidad -cuyo efecto es el de retrotraer las actuaciones al momento anterior de dicha resolución- nos encontramos con una resolución de primera instancia apelada. Por dicha razón y conteste con la opinión de este Juzgador en casos similares, no corresponde aún el estudio referente a su constitucionalidad. En este estado, de conformidad al art. 560 del CPC, los autos en estudio deberán ser pasados al Tribunal de Apelación que siguen en orden de turno, a fin de que dicte una nueva resolución. En atención a que no existen precedentes sobre la materia, las costas deberán imponerse en el orden causado. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Defensor del Pueblo de la República, Abog. M. M. P. M., bajo patrocinio de Abogados, en representación del Sr. José Daniel Vargas Télles, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Ac. ySent. N° 78 del 16 de julio de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de la Capital, en el marco del juicio caratulado: “Defensoría del Pueblo c. Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo por el cual se resolvió confirmar la SD N° 105 de fecha 13 de marzo de 2008 dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.

El accionante alega que se ha visto conculcado el derecho humano de acceder a la información pública oportunamente solicitada, en raigón de un estudio superficial y caprichoso de la causa, así como también una aplicación incorrecta e irrazonable de las disposiciones legales aplicables. Que los datos acerca de los salarios de los funcionarios públicos de una municipalidad constan en fuentes públicas de información, y en consecuencia pueden ser proporcionados a cualquier ciudadano en base a los reglamentos internacionales ratificados por el Paraguay como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 13); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19); Convención de

las Naciones Unidas contra la
Corrupción (art. 13), etc.

El Ac. y Sent. N° 78/08 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala determinó textualmente cuanto sigue: "... El art. 40 de la CN establece que el derecho a peticionar a las autoridades es un derecho, pero, debe hacerse según las modalidades que la Ley determine". La propia Constitución Nacional establece que el límite a ese derecho debe establecerse por Ley. Y, la Ley N° 1682/00 en sus arts. 4 y 5 y su modificatoria la Ley N° 1969/02, establece que estos datos solicitados, cuando se refieran al patrimonio, deben tener la autorización del afectado. El hecho de pedir datos de los sueldos de terceras personas tiene su contrapeso jurídico en el derecho constitucional a la intimidad, por tanto, al condicionar la Ley a la autorización de los afectados, la petición realizada por vía amparo constitucionales improcedente al no adecuarse al art. 134 en la parte que dice que se vea afectado por un acto "manifiestamente ilegítimo". La denegación de parte de la Municipalidad de San Lorenzo de proveer dicha información se ajusta estrictamente a la Constitución Nacional y la Ley N° 1682/00...".

Recordemos que la presente acción de inconstitucionalidad tiene como antecedente la negativa de la Municipalidad de San Lorenzo de proporcionar al Sr. José Daniel Vargas Télles copia impresa de la cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos, puestos de trabajo y salarios respectivos de dicho municipio. A raíz de dicha negativa, el mismo, a través de la Defensoría del Pueblo, presentó un recurso de amparo ante la jurisdicción civil y comercial que fuera rechazado tanto en primera como en segunda instancia.

En el ejercicio de los derechos tanto de información como de libertad de expresión, en la medida en que los hechos sobre los que se informe u opine afecten a personas, tanto físicas como jurídicas, puede producirse un conflicto con el derecho al honor de los implicados.

El honor, es un concepto jurídico normativo cuyo contenido debe quedar delimitado conforme a las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio.

Hay que señalar que tanto el Derecho a la Información como el Derecho al Honor, son todos derechos fundamentales; es por ello que en caso de conflicto, procede aplicar para su resolución técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero sin perder de vista el papel estratégico que juega el derecho a la información como garante de la formulación de una opinión pública libre.

En este sentido, en caso de conflicto, el primer elemento que debe valorarse es el interés general de la información o la relevancia pública de las personas implicadas. La proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

Los arts. 26 y 28 de nuestra CN, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantizan un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública informada, pilar de una sociedad libre y democrática.

En el caso sometido a análisis vemos que la información es relevante para el público, es veraz y no resulta injuriosa para los afectados, por lo que priman las referidas libertades de información sobre otros derechos individuales, creando así un ámbito generoso para que puedan desenvolverse sin temor.

Por otro lado, analizando estrictamente los arts. 4 y de la Ley N° 1682/02 (modificados por Ley N° 1969/02), que fueran mencionados en el Ac. y Sent. N° 78/08, vemos que los mismos disponen cuanto sigue:

Art. 4: Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Art. 5: Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;

b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,

c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.

Por su parte, el art. 2, párrafo segundo de la Ley 1682/01 (texto actualizado) menciona **que las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos.**

Así pues, y en vista a las disposiciones legales transcritas, se observa que los juzgadores dictaron una resolución que claramente resulta contra legem, porque en ella se contradice lo dispuesto en la norma vigente aplicable al caso, que establece claramente que las fuentes públicas de información son de acceso libre para todos.

En efecto, la discrecionalidad utilizada por los juzgadores para resolver el caso no puede ser admitida, porque no es dable a los mismos omitir la Ley, sino que deben resolver conforme a la Ley. La norma se encuentra vigente y los jueces no

pueden ignorarla, ni soslayar su aplicación violando de este modo el art. 256 de la CN.

Por lo manifestado precedentemente, debe admitirse la acción de inconstitucionalidad planteada y debe declararse la nulidad del Ac. y Sent. N° 78 de fecha 16 de julio de 2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 5ª Sala de Asunción. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado por tratarse de una cuestión no resuelta anteriormente. El expediente debe seguir el trámite previsto en el art. 560 del CPC. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Los votos emitidos hasta ahora por los ilustres componente de la Corte Suprema de Justicia son de alto valor científico, los cuales no puedo aceptar o rechazar, en este estado del procedimiento porque:

1. La naturaleza del Amparo es de carácter sumarísimo, y tiene por fin adoptar “las medidas de urgencia” más elementales, de tal suerte que el impetrante pueda acceder con mayor tranquilidad al juicio ordinario. Es por ello que el efecto jurídico de toda sentencia recaída en ella carezca del valor de “cosa juzgada”. Ergo, en el presente caso, la Acción de Inconstitucionalidad tiene por fin únicamente remover, si corresponde, la firmeza del fallo emitido en las 2 primeras instancias, que si se sigue, permitirá un nuevo juzgamiento en el, o los grados inferiores de la estructura judicial.

2. De las actuaciones obrantes en autos, el impetrante -José Daniel Vargas Telles- simplemente peticionó amparo pidiendo la exhibición de los datos relativos al personal municipal afectado, sin explicitar cuales eran los motivos justificantes de la “urgencia” requerida constitucionalmente, lo cual pudo ser un vicio insuperable al momento de juzgarlo. Por lo demás, no encuentro respuesta a ensayar para el supuesto que el amparo fuera concedido favorablemente y la parte afectada, acto seguido, se presentará a pedir juicio ordinario, ya que el pronunciamiento de aquel no causa estado.

3. La falta de motivación requerida al accionante tropieza también con la peculiaridad de haber sido formulada en términos genéricos, lo cual, a mi juicio, resulta irregular, porque en este asunto de los Convenios Internacionales vigentes, se admiten excepciones (ej: secreto de Estado, Habeas Data).

4. Concluyendo, encuentro que la vía del Amparo, escogida por el recurrente, puede ser también motivo de impugnación como medio legal idóneo, en el escenario jurisdiccional que corresponda, siendo que existen las vías procesales adecuadas para dirimir esta clase de situación, como ser la contenciosa-administrativa o habeas data.

Por lo tanto, soy del parecer que, de conformidad al **artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles**, corresponde ANULAR los fallos recurridos, para que el órgano jurisdiccional que lo reemplace, analice y juzgue conforme al cuestionario, y no con el fondo de los mismos, contenido en los votos precedentes; por lo que el reenvío debe ser al Tribunal de Apelaciones que le sigue en el orden de turno al que dictara la resolución recurrida, concordando con la imposición de las costas en el orden causado, con el mismo argumento. ES MI VOTO.

A su turno la Magistrada **NÚÑEZ GONZÁLEZ** dijo: Que adherirse al voto del distinguido preopinante por los mismos fundamentos. Y agrega que la cuestión resuelta en la presente acción viene a establecer con claridad el alcance del derecho a acceder a informaciones que se encuentran bajo el control del Estado o en fuentes de carácter público, lo que vendría a poner fin a las diversas corrientes que se generaran al respecto.

La existencia de disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, en tratados internacionales y leyes que rigen nuestra República, así como antecedentes jurisprudenciales que ya han establecido la procedencia de dicho acceso, nos llevan a la conclusión que la resolución objeto de inconstitucionalidad fue dictada sin tener en cuenta dichos antecedentes y por consiguiente amerita la anulación de la misma y el reenvío a los efectos de que otro Tribunal dicte resolución en relación a la apelación interpuesta contra la SD N° 105 del 13 de marzo de 2008.

A su turno el Doctor **PAIVA VALDOVINOS** dijo: Adherirse al voto del distinguido Ministro preopinante por compartir los mismos fundamentos expresados en su voto.

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA y VILLALBA FERNÁNDEZ**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1306

Asunción, 15 de octubre de 2013

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 16 de julio de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala, de la Capital. -----

IMPONER las costas en el orden causado. -----

REMITIR estos autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno a fin de que se dicte una nueva resolución, de conformidad al Art. 560 del C.P.C. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

-

Ante mí:

Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Mónica, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco, Oscar A. Paiva Valdovinos, Valentina Núñez González, Neri E. Villalba

Arnaldo Levera - Secretario